

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Continuacion.

del Plan de Instrucción pública de la isla de Cuba. (1).

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

CAPITULO I.

De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 170. Son Escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ó otras fundaciones destinadas al efecto. Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas, teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

El Gobierno consignará anualmente en el presupuesto general de la isla la cantidad de 10.000 ps. por lo menos para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí todos los gastos de la primera enseñanza. El Gobernador superior civil, oída la Junta superior de Instrucción pública, dictará las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

Art. 171. Los derechos de Patronato serán respetados por este Plan, salvo siempre la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 172. Las Escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las ma-

terias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 173. El Gobernador superior civil, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, determinará, previo informe de la Junta superior de Instrucción pública, el número de Escuelas públicas, elementales de niños y niñas que deba haber en cada poblacion y en los partidos rurales.

Art. 174. Tambien determinará el Gobernador superior civil, en la propia forma donde deberán establecerse Escuelas elementales incompletas y de temporada, que podrán ser desempeñadas por Adjuntos ó Pasantes.

Art. 175. En las capitales de departamento y poblaciones que lleguen á 10.000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior. Los Ayuntamientos podrán establecerla en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 176. En las Escuelas públicas elementales y superiores de primera enseñanza de Maestros podrán recibir alumnos pensionados, siempre que en nada se perjudique por eso la instruccion de los gratuitos que se sufraga de fondos públicos.

Art. 177. Unicamente en las escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ámbos sexos en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 178. El Gobierno superior civil cuidará de que por lo menos en las capitales de departamento y pueblos que lleguen á 10.000 almas se establezcan ademas Escuelas de párvulos.

Art. 179. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada ó quieran adelantar en conocimientos.

Art. 180. En los pueblos que lleguen á 10.000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno con aplicacion á las artes mecánicas.

Art. 181. El Gobierno supremo promoverá las enseñanzas para los sordo-mudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en la Habana, y que en las públicas de niños se aliena, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

Art. 182. En cada poblacion, segun su importancia, se establecerán una ó más Escuelas públicas para niños de color, con el objeto de que estos reciban la primera enseñanza elemental, dirigida esencialmente á la parte moral y religiosa.

En estas Escuelas se dará gratis la enseñanza á los niños de ámbos sexos en un

mismo local, con la separacion conveniente y en iguales términos que en las destinadas á los blancos, admitiéndose tambien los pensionistas que pudieran pagarla.

Art. 185. Respecto de los esclavos, el Gobierno superior civil y los respectivos Párrocos cuidarán de inculcar en los amos la obligacion en que están de instruir á sus siervos, sobre todo en lo relativo a la parte moral y religiosa.

CAPITULO II.

De las Escuelas Normales de primera enseñanza.

Art. 184. Para que los que intenten dedicarse al Magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una escuela Normal en la capital de cada departamento.

Art. 185. Las Escuelas Normales tendrán agregada una Escuela práctica que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 186. Los gastos de las Escuelas Normales se satisfarán á prorata del importe total de sus respectivos presupuestos por los distritos municipales de cada departamento.

El Gobierno podrá sin embargo auxiliar su sostenimiento si lo estimase conveniente.

Art. 187. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y á su cargo estará tambien la conservacion del edificio.

Art. 188. La Escuela Normal del departamento occidental será la establecida en Guanabacoa, que se considerará á la vez central de la Isla.

Sus gastos se satisfarán por el Estado, salvo los que correspondan respectivamente al Ayuntamiento de Guanabacoa y á los distritos municipales del departamento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 186 y 187.

Art. 189. El Gobierno superior civil promoverá el establecimiento de Escuelas Normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas, y declarará Escuelas-modelos para los efectos del art. 145 las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el reglamento.

CAPITULO III.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 190. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos en la Habana, Santiago de Cuba, Matanzas y Puerto-Príncipe, así como en las demás poblaciones donde el Gobierno supremo

estime oportuno establecerlos, previo expediente gubernativo que instruirá el Gobernador superior civil con audiencia de los respectivos Ayuntamientos y de la Junta superior de Instrucción pública.

Art. 191. En los Institutos se darán los estudios generales de la segunda enseñanza ó los de aplicacion que se estime conveniente, ó unos y otros segun el Gobierno supremo acuerde, oído el Gobernador superior civil de la Isla.

Art. 192. Los Institutos públicos de segunda enseñanza se establecerán y sostendrán:

- 1.º Con las rentas que posean
- 2.º con el producto de las matriculas y demás derechos académicos.
- 5.º Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de satisfacerse á prorata del importe total de sus respectivos presupuestos por los distritos municipales que segun los reglamentos constituyan el radio de cada uno de dichos Institutos.

Art. 195. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto público de segunda enseñanza sin autorizacion del Gobierno supremo, previo expediente que instruirá el Gobernador superior civil, y hasta su resolucion continuarán los respectivos distritos municipales obligados á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 194. En las poblaciones donde haya Instituto se agregarán á él, en la forma que prescriban los reglamentos, las Escuelas elementales que existiesen actualmente de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

CAPITULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza facultativa y literaria.

Art. 195. Habrá en la Habana una Universidad sostenida por el Estado, el cual percibirá sus rentas, así como tambien los derechos de matricula, grados y demás títulos científicos.

Art. 196. La Universidad será el único establecimiento en que pueda darse la enseñanza de las Facultades señaladas en el art. 58.

Art. 197. Exceptuándose sin embargo la Facultad de Teología, respecto de la cual, y mientras otra cosa no se resuelva se estará á lo dispuesto en el plan literario y reglamento del Real Colegio Seminario de San Carlos.

Art. 198. El Gobierno establecerá oportunamente en la Universidad de la Habana la Facultad de Filosofía y Letras hasta el grado de Bachiller.

1 Véase los números 135 y 136.

Interin no llegue aquel caso, se crearán, con las condiciones que fijen los reglamentos las enseñanzas que son necesarias, con arreglo al artículo 72, para comenzar los estudios de la Facultad de Derecho.

Art. 189. La enseñanza completa que comprende la Facultad de Ciencias se recibirá en la Universidad de Madrid.

El Gobierno supremo proveerá, en la forma que determina el art. 211, al planteamiento de las asignaturas propias de aquella Facultad que este Plan requiere para matricularse en las Facultades de Medicina y Farmacia, y para aspirar al ingreso en las Escuelas superiores.

Art. 200. La Facultad de Derecho existirá en la misma Universidad hasta el grado de Doctor inclusive en las secciones de leyes y Cánones. Cuando el Gobierno lo estime oportuno, establecerá los estudios de esta Facultad correspondientes a la seccion de Administracion.

Art. 201. Habrá en dicha Universidad Facultades de Medicina y de Farmacia hasta el mismo grado de Doctor.

CAPÍTULO V.

De los Establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional

Art. 202. Los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional serán costeados por el Estado.

Art. 203. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Ingenieros de Minas, de Ingenieros de Montes, de Ingenieros agrónomos, de Ingenieros industriales, de Bellas Artes y de Diplomática se recibirán en los establecimientos creados al efecto en la Península.

Art. 204. Se establecerá en la Habana una Escuela de Escultura, Pintura y Grabado; una de Notariado, y cuando el Gobierno supremo lo considere oportuno otra de enseñanza superior industrial.

Art. 205. También se establecerá en el punto de la Isla que se estime más conveniente una Escuela práctica de Agricultura, que se ampliará á todos los estudios de dicha enseñanza superior cuando así se determine.

Art. 206. Se establecerá en el punto de la Isla que se designe una Escuela profesional de Veterinaria, y en la ciudad de la Habana una Escuela profesional de Comercio, otra de Náutica y otra de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.

Habrá además en la ciudad de Santiago de Cuba una Escuela profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.

Art. 207. Subsistirá el Observatorio meteorológico de la Habana; con la obligación de dar en él la enseñanza propia de su instituto interin no se considere conveniente refundirlo en otra clase de establecimiento científico.

Art. 208. Se establecerá en el punto de la Isla que el Gobierno estime conveniente una Escuela de Ayudantes de Obras públicas.

Una disposición especial fijará el orden de sus estudios.

Art. 209. Los títulos de Profesor de cada una de las enseñanzas superiores y profesionales á que se refieren los artículos 204, 205 y 206 no podrán expedirse en la Isla sino por las Escuelas mencionadas, y habilitarán para el ejercicio de las carreras respectivas siempre que estén firmados por el Gobernador superior civil y por el Director del establecimiento, y tomada razon por la Secretaría del Gobierno superior civil.

Art. 210. Interin no se creen en la Isla las Escuelas superiores y profesionales, subsistirán las Escuelas general preparatoria y especiales que existen hoy en la Habana y Cuba, así como la Academia de Dibujo y Pintura de San Alejandro.

Art. 211. Se crearán en la Habana, con el carácter que determinen los reglamentos, las enseñanzas preparatorias no comprendidas en las asignaturas de las Escuelas superiores y profesionales de la Isla que sean necesarias para el ingreso en las Escuelas superiores de la Península.

Art. 212. Anualmente se celebrarán en la Habana ejercicios para el examen de aspirantes al ingreso de las Escuelas superiores de la Península. Dichos ejercicios se verificarán ante un Tribunal que designará una disposición especial, y su declaración habilitará para la admision en las mismas Escuelas sin nuevas pruebas.

Las materias objeto de dichos exámenes serán las que designan los artículos correspondientes del capítulo II título III, seccion primera, y las elementales preparatorias de aquellas que establezcan los programas de examen que se publicarán anualmente.

Art. 213. Los Ayuntamientos de la Isla podrán consignar en sus respectivos presupuestos las cantidades que estime convenientes para el sostenimiento de alumnos en las Escuelas superiores profesionales de la Península.

TÍTULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 214. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, sociedades ó corporaciones.

Art. 215. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los reglamentos.

Art. 216. Para establecer en la Isla un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno supremo que la concederá oido el Gobernador superior civil y previa justificacion de los extremos siguientes:

- 1.º Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, tiene 25 años de edad, no está incapacitado civilmente y se halla dispuesto á prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.
- 2.º Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera Facultad, ó su equivalente en carrera superior.
- 3.º Que el Local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.
- 4.º Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias á las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales á la educación física, moral ó intelectual de los alumnos.
- 5.º Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.
- 6.º Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 217. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

- 1.º Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige este Plan para ser Catedrático de Instituto.
- 2.º Que se remitan anualmente al Instituto público de segunda enseñanza de la Isla á que esté incorporado el Colegio las listas de matricula, satisfaciendo la mitad de los derechos.
- 3.º Que los estudios se hagan por libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo orden y con sujecion á los mismos programas que en los establecimientos públicos.
- 4.º Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto á que esté incorporado el Colegio; y si estuviese en distinta poblacion y á la distancia que los reglamentos señalen, con asistencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 218. Las Sociedades y corporaciones debidamente autorizadas por las leyes podrán establecer en la Isla Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 216, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

TÍTULO III.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DIRIGIDOS POR CORPORACIONES RELIGIOSAS.

Art. 219. Las corporaciones religiosas establecidas en la Isla de Cuba por orden del Gobierno para la enseñanza se regirán por las reglas que establecerá una disposición general, continuando en el interin sujetas á la Real orden de 30 de Setiembre de 1856 y demás superiores dictadas por el Gobierno.

Art. 220. Los estudios de Facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico. Sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar á los grados de Licenciado y Doctor que necesitan para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les faltan para aspirar á ellos, computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran. Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuviesen establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matricula y título.

TÍTULO IV.

DE LA ENSEÑANZA DOMÉSTICA.

Art. 221. Serán admitidos á los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aun cuando no la hubiesen recibido de Maestro con título.

Art. 222. También podrán estudiar los alumnos en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion las materias designadas en el art. 19, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º Que tengan la edad señalada en el artículo 14.
 - 2.º Que se matriculen en el respectivo Instituto público de segunda enseñanza, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matricula.
 - 3.º Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado.
- Una disposición especial fijará los requisitos que son necesarios para obtener la autorizacion.

4.º Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TÍTULO V.

DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Art. 223. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se consideran para los efectos de este Plan dependencias del ramo de Instruccion pública.

Art. 224. El Gobierno supremo cuidará del establecimiento de Academias de Jurisprudencia, Medicina y Farmacia, procurando que tengan á su disposicion, en cuanto sea posible, los medios de llenar el objeto de su instituto.

Art. 225. Para establecer Academias ú otras corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas á cualquier ramo del saber humano se necesitará autorizacion especial del Gobierno supremo.

Art. 226. El mismo Gobierno promoverá el aumento y mejora de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna po-

blacion de importancia deje de haber á lo ménos una Biblioteca pública, y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser más util, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento á que pertenezca.

Art. 227. Igualmente cuidará el Gobierno supremo del establecimiento de Museos y de Archivos, formando un reglamento especial para los mismos.

Art. 228. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, ampliará á la Isla de Cuba el servicio del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios, á cuyo cuidado se encomendarán los Archivos y Bibliotecas.

SECCION TERCERA.

DEL PROFESORADO PÚBLICO.

TÍTULO I.

DEL PROFESORADO EN GENERAL.

Art. 229. Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere:

- 1.º Ser español, circunstancia que puede dispensarse á los Profesores de lenguas vivas y á los de música vocal é instrumental.
- 2.º Justificar buena conducta religiosa y moral.

Art. 230. No podrán ejercer el Profesorado:

- 1.º Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que imposibilite para la enseñanza.
- 2.º Los que hubiesen sido condenados á penas aflictivas, ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos y derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.

Art. 231. El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados, que lo harán previas las formalidades que se dirán en los títulos respectivos.

Art. 232. Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo en el cual se declare que no cumple con los deberes de aquel; que infunde en sus discipulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Este expediente se formará con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instruccion pública, ó de la Junta superior de la Isla, segun su nombramiento proceda del Gobierno supremo ó del Gobernador superior civil.

Art. 233. El Gobernador superior civil podrá suspender al Profesor por los expresados motivos, oida la Junta superior de Instruccion pública, y dando cuenta sin dilacion al Gobierno supremo con el expediente.

La separacion de un Catedrático por causas distintas de las expresadas solo podrá acordarse en Consejo de Ministros.

Art. 234. Los Profesores que no se presenten á servir sus cargos en el término que prescriban los reglamentos, ó permanezcan ausentes del punto de su residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian sus destinos, si alegasen no haberse presentado por justa causa se formará expediente en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 235. Tampoco podrá ningun Profesor ser trasladado á otro establecimiento ó asignatura sin previa consulta del Real Consejo, salvo si se acordare en Consejo de Ministros.

Art. 236. Cuando el Gobierno supremo lo estime conveniente para mayor economia ó provecho de la enseñanza, podrá encargar á un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, otra mediante

la gratificación que para el caso se establezca.

Art. 257. El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplimiento de la enseñanza, e incompatible con todo otro empleo o destino público.

Art. 258. Ningun Profesor de establecimiento público podrá enseñar en establecimiento privado, ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno superior civil.

Art. 259. Los que disfruten prebenda eclesiástica percibirán solo la mitad del sueldo que les corresponda como Profesores.

Art. 260. Los Profesores que después de haber servido en propiedad sus plazas por espacio de 10 años dejen la Enseñanza para pasar á otros destinos públicos, podrán ser nombrados de nuevo para cargos de Profesorado de igual clase que los que hubieran servido: contándose los años de antigüedad que llevaban al salir de la carrera de la enseñanza, y recobrándose la categoría que ántes hubiesen obtenido.

Art. 261. Los Profesores que por supresión ó reforma quedasen sin colocación percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados.

Art. 262. Los Catedráticos de los establecimientos sostenidos por el Estado tendrán derecho á jubilación, y transmitirán á sus viudas y huérfanos el derecho á pensión, conforme á las disposiciones vigentes generales para clases pasivas, respetándose los derechos adquiridos.

CAPÍTULO I.

De los Maestros de primera enseñanza.

Art. 263. Además de los requisitos generales, se necesita para aspirar al Magisterio en las Escuelas públicas:

- 1.º Tener 20 años cumplidos.
2.º Tener el título correspondiente.

Art. 264. Quedan exceptuados de este último requisito los que regenten escuelas elementales incompletas; los cuales, como igualmente los Maestros de párvulos, podrán ejercer, mediante un certificado de aptitud y moralidad expedido por la referida Junta local, y visado por el Gobernador superior civil en la forma y términos que determine el reglamento.

Art. 265. Los Maestros de Escuelas de primera enseñanza serán nombrados por el Gobernador superior civil, á propuesta de los Ayuntamientos que las sostienen.

Art. 266. Se exceptúan de esta regla las Escuelas sujetas á derecho de patronato, cuya provisión se hará, conforme á lo dispuesto por el fundador, en personas que tengan los requisitos que exige este Plan, y con la aprobación de la Autoridad á quien, á no mediar el derecho de patronato, correspondiera hacer el nombramiento.

Art. 267. Cuando los patronos no hagan la provisión en los plazos que los reglamentos señalaren perderán por aquella vez el derecho de elegir, que se trasladará á la Administración.

Art. 268. Siempre que ocurra una vacante en las plazas de Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza, se anunciará por el Ayuntamiento respectivo, señalándose un término para presentar las instancias, y se proveerá por ahora en el aspirante de más méritos.

El Gobierno supremo establecerá, cuando lo estime oportuno, el sistema de oposiciones para la provisión de dichas plazas, determinando por medio de los reglamentos la forma en que aquellas deberán celebrarse.

Art. 269. Los reglamentos determinarán el orden que ha de observarse en las traslaciones, y ascensos, atendiendo á la

antigüedad, méritos y servicios de los Maestros.

Art. 250. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro á las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento u otras compatibles con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del Gobernador superior civil, que tan solo podrá darla para pueblos de escaso vecindario.

Art. 251. Cuando en los casos previstos en el artículo anterior el cargo de Maestro recaiga en persona eclesiástica, el certificado de que trata el art. 244 será expedido por el respectivo Obispo, dando conocimiento al Gobernador superior civil.

Art. 252. Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas disfrutará habitación decente y capaz para sí y su familia, y el sueldo fijo que se determine por el Gobernador superior civil, oyendo á los respectivos Ayuntamientos y á las Juntas superior y local de Instrucción pública.

Art. 253. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán, además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas: estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local de Instrucción pública.

Las Maestras tendrán de dotación respectivamente una tercera parte menos de lo señalado á los Maestros.

Art. 254. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutará 150 pesos más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 255. El Gobernador superior civil adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones, pudiendo cuando fuere necesario, establecer en las capitales de departamento la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto y para el material de Escuelas á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Art. 256. Las condiciones que han de exigirse á los Maestros de Escuelas Normales y á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, así como los sueldos que han de disfrutar, serán objeto de disposiciones especiales.

Art. 257. Las disposiciones de este capítulo no impedirán que se encomiende la dirección de las Escuelas públicas de Instrucción primaria que el Gobierno estime oportuno á congregaciones ó institutos religiosos dedicados á la primera enseñanza.

Una disposición general fijará en su caso las bases con arreglo á las cuales podrá esto efectuarse.

CAPÍTULO II.

De los Catedráticos de Instituto.

Art. 258. Se considerarán Catedráticos de Instituto para los efectos de este Plan:

1.º Los de los estudios generales de la segunda enseñanza.

2.º Los de los estudios de aplicación de que trata el art. 21.

Art. 259. Para aspirar á Cátedras de Instituto se requiere:

- 1.º Tener 24 años cumplidos.
2.º Tener el título correspondiente.

Este será en los estudios generales de segunda enseñanza el grado de Bachiller en la Facultad á que corresponde la asignatura.

En las enseñanzas de aplicación los reglamentos determinarán para que asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para que otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de lenguas vivas y dibujo, y los de música vocal é instrumental y declamación no necesitan título.

Art. 260. Los Catedráticos de Instituto en la Isla se dividirán según su antigüedad y servicios en tres categorías, de entrada, de ascenso y de término. Formarán la primera las tres sextas partes de los Catedráticos de Instituto; la segunda una sexta parte de los mismos, y la tercera las dos sextas partes restantes.

Art. 261. Las plazas vacantes de Catedráticos de entrada se proveerán todas por oposición.

Art. 262. De cada dos plazas vacantes de Catedráticos de ascenso y de término se proveerán, mediante concurso, una en Catedráticos de Instituto de la Península y otra en Catedráticos de Instituto de la Isla y de Puerto-Rico, y Santo Domingo, después que se establecieron.

Art. 263. El reglamento determinará las condiciones á que se han de sujetar las oposiciones y la tramitación de los expedientes de concurso.

Art. 264. Los Catedráticos de Instituto de la Isla de Cuba serán admitidos á concurso con los demás de su clase en los Institutos y demás establecimientos públicos de la Península, en los casos de que hablan los artículos 208 y 227 de la ley general de Instrucción pública. Para los efectos de dicha ley en esta parte, se considerarán los Catedráticos de término como de primera clase, los de ascenso como de segunda y los de entrada como de tercera.

Art. 265. Los Catedráticos de entrada gozarán del sueldo anual de 1.000 pesos; 1.250 los de ascenso, y 1.500 los de término. Disfrutará también los derechos de examen que determinen los reglamentos.

Estos designarán además las circunstancias que han de reunir los Catedráticos de ascenso y término para percibir un sobresueldo de 250 y 600 ps. respectivamente.

Art. 266. Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacaciones, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuese posible, nombrará el Jefe del establecimiento un sustituto con la gratificación que prevengan los reglamentos.

(Se continuará)

SECCION DE FOMENTO.

Repetidas veces se ha invitado á los sujetos que fueron expositores en la general de Agricultura celebrada en la Corte en el año de 1857, á presentarse en la Seccion de Fomento de este Gobierno á recoger los ejemplares remitidos por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de la Memoria y Catálogos formados por la Junta Directiva destinados á dichos expositores. Algunos de estos han acudido al llamamiento recibiendo el ejemplar que les pertenecía; pero la mayor parte se han desentendido sin poder comprender la razon, puesto que ningun gasto ni perjuicio se les sigue. En esta atencion, he acordado se les llame por última vez, para lo cual se expresan á continuacion sus nombres, apellidos y vecindad, y encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos en que residen, que luego de haber recibido el Boletín en que se inserte esta circular, les hagan comparecer ante sí para hacerles entender, que si para el dia 15 de Setiembre inmediato no se han presentado en la Seccion á recibir el libro, se considerará que renuncian á él, perdiendo el derecho á reclamarle despues.

Burgos 27 de Agosto de 1865. José Gallostra.

NOMBRES.

PUEBLOS.

Table with 2 columns: NOMBRES and PUEBLOS. Lists names of individuals and their corresponding towns, such as Alcocero D. Mateo, Villadiego; Alvarez Luis, Villaseñor; Andres Julian, Aranda de duero; Arranz Manuel, Fuentes; Id. Paseual, Id.; Id. Salustiano, Oyales; Acujo Claudio, Oña; Avila Benito, Pampliega; Id. Id., Castrillo la Reina; Id. Id., Medina de Pomar; Ayuntamiento de..., Miranda de Ebro; Id., del pueblo de Arganzon; Id., Quintanilla del Agua; Id., Satas de los Infantes; Id., Torregalindo; Id., Villanueva de Gumiel.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me dice en 17 del actual, lo siguiente:

Debiendo publicarse en esta Corte desde 1.º de Setiembre próximo, una revista Universal Enciclopédica bajo la direccion de Don Julio Nombela, titulada El Fomento de España, y proponiéndose su director difundir los conocimientos especiales llamados á conciliar el desarrollo de los intereses morales y materiales del país, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que en su agosto nombre se recomiende eficazmente la suscripcion á todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales siendo de abono en sus cuentas las cantidades que consignen para dicha suscripcion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1865. Yaa monde.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Burgos 24 de Agosto de 1865. José Gallostra.

Circular núm. 190.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Matias Guinea, fugado del pueblo de Berberana, de donde es natural; cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Burgos 23 de Agosto de 1865. José Gallostra.

Señas.

De 11 años; bajo de color, estatura regular, moreno, bartamudo; lleva pañuelo á la cabeza, pantalón y chaqueta de mugón, desealzo.

Balmaseda	D. Saturnino	Fuentecen.
Barbadillo	Agustin	Covarrubias.
Barona	Vicente	Sedano.
Barona	Francisco	Nuez de Abajo.
Beltran	Juan	Mambrilla.
Beltran	Sergio	Roa.
Blanco	Angel	Sedano.
Bombin	Agustin	Valcabado.
Bonilla y compañía		Fuentecen.
Burgoa	Vicente	Guzman.
Cadiñano	Miguel	Miranda de Ebro.
Cano	Miguel	Aranda de Duero.
Carazo	Domingo	Carazo.
Carranza	Angel	Villadiego.
Castillo	Manuel	Gumiel de Izan.
Castro	Antolin	Valcabado.
Centeno	José	Arenillas de Riopisuerga.
Chapero	Victor	Quintanar de la Sierra.
Cilla	Manuel	Añanda de Duero.
Conde	Juan	Rubalcado de Abajo.
Conde	Pío	Id.
Degado	Pablo ó	Burgos.
Diaz	Maria de los Angeles	Quecedo.
Diego	Manuel	Palacios de la Sierra.
Echevarria	Juan	Miranda de Ebro.
Eranueva	Vicente	Burgos.
Escalada	José	Sedano.
Escudero	Pedro	Villadiego.
España	Antonio	Vallarta.
Ferrer	Cesario	Sedano.
Ferrer	Francisco	Cascajares de Bureba.
Ferrer	Justo	Burgos.
Frias	Francisco	Iglesias.
Gallo	Saturio	Sedano.
García	Blas	Roa.
García	Carlos	Castrillo del Val.
García Diez	Felipe	Burgos.
Gomez	Agustin	Miranda de Ebro.
Gomez	Julian	Fuentecen.
Gomez	Raimundo	Miranda de Ebro.
Gomez	Salustiano	Oña.
Gomez Bonilla	Francisco	Roa.
Gonzalez	Dionisio	Burgos.
Gonzalez	Domingo	Torregalindo.
Gonzalez	Gregorio	Castrogeriz.
Gonzalez	Ignacio	Sedano.
Gonzalez	Marcos	Id.
Grisaleña	Santiago	Pancorbo.
Gutierrez	Juan	Pozo.
Hoyo	Dionisio del	Villanoño.
Huidobro	Hidalgo	Sedano.
Hisa	Sanlago	Id.
Abad	Gregorio	Campillo.
Jerez	Marcos	Sedano.
Juan	Sergio de	Roa.
Juez	Jacinto	San Millan de Lara.
Las Heras	Domingo de	Quintanamanbirgo.
Lomana	José	Oña.
Lopez	Santiago	Miranda de Ebro.
Lopez y Fernz	Señores	Aranda de Duero.
Llorente	Valentin	Burgos.
Mallaina	Quintin	Briviesca.
Mañero	Tiburcio	Roa.
Marron	Manuel	Miranda de Ebro.
Martin	Juan Antonio	Aranda.
Martin	Marcelo	Vallarta.
Martin	Mauricio	Gumiel de Izan.
Martin	Venancio	Id.
Martinez	Francisco	La Horra.
Martinez	José	Burgos.
Maza	Felipe	Los Ausines.
Mediavilla	Miguel	Villadiego.
Moraleda Espin	José Maria	Burgos.
Morquecho	Santiago	Pancorbo.
Nieto	José Maria	Roa.
Nuez	Bernabé	Fuentecen.
Ortiz	José	Pancorbo.
Palacios Baños	Marcos	Aranda de Duero.
Palomero	Iginio	Carazo.
Palomero	José	Miranda de Ebro.
Parto	Angel	Sedano.
Pedro	Celestino de	Valdeate.
Peña	Matias de la	Puebla.
Peña	Tomás de la	Sedano.
Peña	Isidro de la	Burgos.
Peña	Jacinto de la	Sedano.
Perez	Dionisio	Castromorca.
Perez	Jacinto	Sedano.
Perez	Pío	Valcabado.
Perez	Ramon	Aranda de Duero.
Perez	Tomás	Sedano.

Perez	Tomás Lucio
Pintado	Feliciano
Prado	Lorenzo Alonso del
Puebla	Miguel de la
Quintano	Antonio
Requejo	Ignocencia
Revilla	Pedro
Rio	Mariano del
Rio	Rafael del
Ayuntamiento de	
Robles	Ignacio
Rodrigo	Francisco
Rodríguez	Francisco
Rodríguez	Segundo
Roldan	Eugenio
Ruiz	Gerónimo
Saiz	Jacinto
Salas	Luciano
Salas	Apolinar
S. Juan Benito	Manuel
Santa Olalla	Bernardo
Santos	Damian
Santos	Deogracias
Sanz	Mariano
Sanz	Mariano
Sebastian	Dámaso
Verdudo	Eulogio
Zorrilla	Santiago

Revilla del Campo.
Fuentecen
Oña
Roa.
Salas de Bureba.
Aranda de Duero.
Villasante.
Burgos.
Miranda de Ebro.
Roa.
Aranda de Duero.
Arenillas.
Arenillas Riopisuerga.
Burgos.
Roa.
Sedano.
Medina de Pomar.
Burgos.
Sedano.
Belorado.
Roa.
Guzman.
Pampliega.
Guzman.
Val.
Vizcainos.
Aranda de Duero.
Roa.

Anuncios Oficiales.

La subasta de los 1400 robles concedidos por S. M. al Ayuntamiento de Palacios de la Sierra, que estaba anunciada para el día 26 del corriente, tendrá lugar el día 31 del mismo, bajo las condiciones que habia propuestas por el Ingeniero Jefe del ramo.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial, para conocimiento de los interesados. Burgos 26 de Agosto de 1865.—José Gallostra.

Debiendo proveerse por oposicion una plaza de auxiliar de la Secretaria de esta Junta provincial de Instruccion pública, he dispuesto que los ejercicios para la provision de la misma, se celebren en esta ciudad el día 10 de Setiembre próximo á las 9 de su mañana en la Seccion de Fomento.

Los ejercicios de exámen serán teóricos y prácticos.

El ejercicio teórico consistirá en preguntar por el tiempo que el Tribunal de censura crea necesario, sobre gramática castellana, aritmética, ley y Reglamento de instruccion pública vigentes.

El ejercicio práctico consistirá en leer en libro impreso y manuscrito, en escribir el párrafo que dicte un individuo del Tribunal y en preparar un expediente para el despacho, abriendo dictámen.

Los aspirantes acompañarán á la ins-

Cuadro de los Sres. Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de San Gil agregado al Instituto de Burgos, en el curso académico de 1865 á 1866.

NOMBRES.	TÍTULOS.	ASIGNATURAS
		QUE HAN DE ENSEÑAR.
D. Atanasio Rojas..	Licenciado en Sagrada Teología.	Religion y Moral.
D. Toribio Medina..	Licenciado en Sagrada Teología y Regente de 1.ª clase de Matemáticas.	Nociones de Aritmética y Geometría.
D. Simon Perez San Millan	Licenciado en Jurisprudencia y Bachiller en Filosofia y Letras.	Primer año de Griego, Geografía é Historia.
D. Miguel de Miguel.	Preceptor de Latinidad.	1.º y 2.º año de Latin y Castellano.
D. Sebastian Gonzalez.	Dedicado á la enseñanza.	Lengua francesa.
D. Victor Palomar..	Profesor de Dibujo del Consulado.	Dibujo natural, lineal, de paisaje y adorno.

Burgos 25 de Agosto de 1865.—Miguel de Miguel.